



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 23 de octubre de 2014

Número 4140-B

CONTENIDO

Propuesta de modificaciones

Que remite la Comisión de Derechos de la Niñez, correspondientes al dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

(Aprobadas en la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados del 23 de octubre de 2014)

Anexo B

Jueves 23 de octubre



Palacio Legislativo de San Lázaro a 22 de octubre del 2014

Dip. Silvano Aureoles Conejo
Presidente de la Mesa Directiva
P r e s e n t e

Los suscritos diputados federales integrantes de esta Honorable Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 26 numeral 1 y 27 numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitamos tenga a bien someter a la consideración del Pleno, la siguiente **propuesta de modificación al texto que emite la Comisión de Derechos de la Niñez correspondiente al dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**, en relación con los siguientes artículos:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>...</p>	<p>Artículo 13...</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida en conflictos armados o violentos, ni ser utilizados en los mismos.</p>	<p>Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.</p>

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
Artículo 53. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.	Artículo 53. ...
SIN CORRELATIVO	Cuando exista duda o percepción si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que es una niña, niño o adolescente con discapacidad.
Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.	...
SIN CORRELATIVO	Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a vivir incluidos en la comunidad, en igualdad de condiciones que las demás niñas, niños y adolescentes.
Artículo 55. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.	Artículo 55. ...
...	...
I. a IV....	I. a IV....
V. Establecer mecanismos que permitan la recopilación de información y estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que	V. Establecer mecanismos que permitan la recopilación periódica y sistemática de información y estadística de niñas, niños y

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]



DICE	DEBE DECIR
permite una adecuada formulación de políticas públicas en la materia.	adolescentes con discapacidad, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia.
...	...
<p>Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, sin que obre autorización por escrito, o por cualquier otro medio que permita constatarla, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o que aun existiendo dicho consentimiento, pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, que sea contraria a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.</p>	<p>Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.</p>
<p>Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:</p>	<p>Artículo 78. ...</p>
I ...	I ...
II. ...	II. ...
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de</p>

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
	expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.
Artículo 80. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.	Artículo 80. ...
En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño, presentar denuncias y querellas en caso de posible responsabilidad penal en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.	En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.
...	...
En los procedimientos civiles, penales o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.	En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.
Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad	Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes estarán obligadas a observar, cuando menos a:	administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:
I. a XII. ...	I. a XII. ...
XIII. Implementar medidas para garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños y adolescentes.	XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.
Artículo 86. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:	Artículo 86. ...
I. ...	I. ...
II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, en espacios lúdicos y condiciones especiales, asistidos por un profesional en derecho especializado;	II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 83 de esta ley;
III. a VI. ...	III. a VI. ...
Artículo 90. Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.	Artículo 90. Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
Artículo 108. Las instalaciones de los centros de asistencia social observarán los requisitos que señale la Ley General de Salud, y deberán cumplir con lo siguiente: I a VII.- ...	Artículo 108. ... I a VII.- ...
SIN CORRELATIVO	VIII.- Procurar un entorno que provea los apoyos necesarios para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad vivan incluidos en su comunidad.
SIN CORRELATIVO	Niñas, niños y adolescentes con discapacidad temporal o permanente; sin distinción entre motivo o grado de discapacidad, no podrán ser discriminados para ser recibidos o permanecer en los centros de asistencia social.
Artículo 127. El Sistema Nacional de Protección Integral estará conformado por:	Artículo 127. ...
A. a D....	A. a D....
...	...
Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Nacional de Protección Integral, los Presidentes de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como representantes de las asociaciones de municipios, legalmente constituidas, quienes intervendrán con voz pero sin voto.	Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Nacional de Protección Integral, los Presidentes de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, un representante del Poder Judicial de la Federación, así como representantes de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, las asociaciones de municipios, legalmente constituidas, quienes intervendrán con voz pero sin voto.
...	...
...	...

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
...	...
...	...
Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:	Artículo 148....
I a III. ...	I a III. ...
IV. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la violación a la intimidad personal o familiar de niñas, niños o adolescentes, sin la autorización a que se refiere el artículo 77 de esta Ley;	IV. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la violación a la intimidad personal o familiar de niñas, niños o adolescentes, a que se refiere el artículo 77 de esta Ley;
V. a IX. ...	V. a IX ...
Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.	Artículo 149. ...
...	...
...	...
En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en este artículo. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.	En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en este artículo. Se considerará reincidente al que: <ul style="list-style-type: none">a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra violación del mismo precepto de esta Ley;b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, yc) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Sin otro particular, le manifestamos las seguridades de nuestra consideración.

SUSCRIBEN

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ


Dip. Veronica Beatriz Juárez Piña

PRESIDENTA

PRD

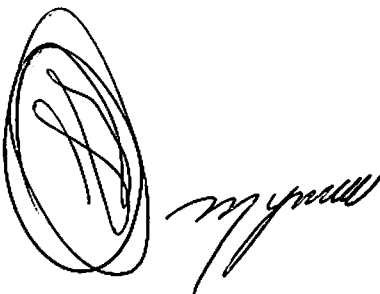
SECRETARÍA


Dip. Marina Garay Cabada
PRI


Dip. Cinthya Noemí Valladares Couoh
PAN


Dip. Angélica María Magaña Zepeda
PRI


Dip. Carmen Lucía Pérez Camarena
PAN





Dip. Guadalupe del Socorro Ortega
Pacheco

PRI

Dip. Gerardo Villanueva Albarrán

MC

Dip. Paloma Villaseñor Vargas

PRI

Dip. María del Rosario Merlín García

PRD

INTEGRANTES

Dip. Flor Ayala Robles Linares

PRI

Dip. Isela González Domínguez

PRI

Dip. Leopoldo Sánchez Cruz

PRI

Dip. Mirna Velázquez López

PRI

Dip. Lucila Garfias Gutiérrez

NA

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez

PT

Dip. Héctor Gutiérrez de la Garza
VICECOORDINADOR JURÍDICO PARLAMENTARIO DEL PRI



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN GRUPOS VULNERABLES

PRI

Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño

PAN

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Laura Barrera Fortoul, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>